

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, recibida de la diputada Paulina Rubio Fernández y los diputados Federico Doring Casar, Omar Antonio Borboa Becerra, Héctor Saúl Téllez Hernández, José Guillermo Anaya Llamas y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026
- 15** Que adiciona diversas disposiciones al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de personas juzgadoras, recibida de la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del jueves 21 de mayo de 2026
- 31** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de límites de sobrerrepresentación, así como en la prevención y sanción de la intervención del crimen organizado en elecciones federales y locales, recibida del diputado José Elías Lixa Abimerhi y el senador Ricardo Anaya Cortés, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del jueves 21 de mayo de 2026

Anexo I

Viernes 22 de mayo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

13 MAYO 2026

**DIP. FED. PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS.

85

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 127o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, a cargo de la diputada federal Paulina Rubio Fernández y los diputados federales Federico Döring Casar, Omar Antonio Borboa Becerra, Héctor Saúl Téllez Hernández, José Guillermo Anaya Llamas y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional.

La diputada federal **Paulina Rubio Fernández** y los diputados federales **Federico Döring Casar, Omar Antonio Borboa Becerra, Héctor Saúl Téllez Hernández y José Guillermo Anaya Llamas**, a nombre propio y de los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene dos objetivos: aclarar cómo se determinará el monto de la remuneración o retribución que recibirá la persona titular de la Presidencia de la República, que servirá como parámetro para sentar los topes de las remuneraciones de los demás servidores públicos, así como de sus pensiones, y, en segundo lugar, eliminar la retroactividad de la reforma establecida en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

Consideramos necesario que, para evitar interpretaciones en perjuicio de los ciudadanos, se establezca claramente desde la Constitución, un referente de cómo se determinará el monto de la remuneración o retribución que recibirá el titular de Poder Ejecutivo, que servirá como medida para sentar los topes de las remuneraciones de los demás servidores públicos.

La fracción I del artículo 127 establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Esto debiera ser suficiente para saber que no se trata del salario base, sino de todos los ingresos en dinero y especie que recibe la persona titular de la Presidencia de la República, sin embargo, parece que puede haber interpretaciones fulleras.

La presidenta, Claudia Sheinbaum, afirmó y anunció en mayo de 2026 que las llamadas "pensiones doradas" de altos exfuncionarios públicos se redujeron y ajustaron a un promedio de 70,000 pesos mensuales¹, con un cálculo muy por debajo de lo que ella realmente percibe.

En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, es decir, a la remuneración que contempla todos los ingresos y no solo el salario base, le podemos llamar salario integrado.

Por otro lado, el artículo 9 de Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece a la letra: "Ningún servidor público obligado por la presente Ley

¹ La Jornada. Véase: <https://www.dailymotion.com/video/xa82iy6> Consultado el 05 de mayo de 2026.

recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.”

El artículo 10 de la misma Ley, a la letra refiere: “Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.”

En resumen, la Remuneración Anual Máxima es la suma de todos los ingresos que recibe la persona titular del Ejecutivo Federal, y que debe servir como la base para determinar el tope que se impone a todos los demás servidores públicos.

La Remuneración Anual Máxima, es decir, la remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada a la persona titular de la Presidencia de la República para el ejercicio fiscal de 2026 fue de \$3'206,868.21 pesos mexicanos (tres millones doscientos seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos con veintiún centavos MN) El promedio

mensual del tope a las remuneraciones anuales brutas de los servidores públicos para 2026 sería hasta por \$267,239.02 (doscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos con 2 centavos MN)

Por tanto, el tope mensual bruto de las pensiones y jubilaciones conforme a la Reforma al artículo 127 Constitucional para 2026, que hubiera determinado el tope de las pensiones de servidores públicos sería de \$133,619.50 (ciento treinta y tres mil, seiscientos diecinueve pesos con cincuenta centavos MN), y no en los montos que declaró la presidenta Sheinbaum.

En consecuencia, se propone sustituir el concepto de “remuneración establecida” por el de “Remuneración Anual Máxima” que recibe la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, para basar el tope de los sueldos y pensiones de los servidores públicos que se enlistan en el propio artículo 127 constitucional.

Ello generará certeza jurídica a los trabajadores que se jubilen dentro del servicio público y se sujeten al tope referido.

En segundo lugar, respecto al artículo que estipula la retroactividad de la reforma, referimos que la Constitución es la ley fundamental y suprema de una Nación, en ella se plasman los acuerdos políticos cardinales en los que se basa su funcionamiento, es el cimiento del sistema jurídico que garantiza el Estado de Derecho, organiza los poderes públicos y garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

“El Estado de Derecho es fundamental para garantizar la justicia, la seguridad y la protección de los derechos humanos al someter a gobernantes y ciudadanos a leyes claras y justas. Limita el poder, frena la corrupción, fomenta la inversión económica y asegura la paz social al resolver conflictos mediante instituciones imparciales.”²

² IMCO. Véase: <https://imco.org.mx/la-importancia-del-estado-de-derecho-para-la-competitividad/#:~:text=Si%20se%20respetan%20los%20derechos%20humanos%20de,los%20an%C3%A1lisis%20de%20competitividad%20del%20IMCO%20in> Consultado el 4 de mayo de 2026.

Nuestra Constitución prevé en el artículo 14 “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” A ello lo conocemos como el principio de irretroactividad de la ley, que establece que las normas jurídicas no tienen efectos hacia atrás en el tiempo, aplicándose solo a situaciones surgidas tras su entrada en vigor. Busca garantizar la seguridad jurídica, impidiendo que nuevas leyes modifiquen hechos pasados, especialmente si perjudican derechos adquiridos.³

Estipular una norma retroactiva en cualquier ley es inconstitucional, y establecer una excepción en el propio texto constitucional, vulnera este principio, y por tanto a la certeza jurídica del gobernado, lo cual atenta contra el Estado de Derecho y probablemente contra los Derechos Humanos.

Ante una antinomia de esta envergadura, se debe respetar siempre el principio de progresividad de los Derechos Humanos, donde la persona debe ser el centro de la interpretación constitucional, respetando sus derechos adquiridos y garantizado su certeza jurídica.

El caso es que, el 10 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 127 de la Constitución, que establece que en cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

³ Véase:

<https://dpei.rae.es/lema/irretroactividad#:~:text=1.%20Gral.%20Principio%20establecido%20en%20la%20Constituci%C3%B3n,individuales%2C%20no%20favorables%20o%20de%20car%C3%A1cter%20sancionador>. Consultado el 4 de mayo de 2026.

Lo anterior es acorde a la regla de que nadie debe ganar más que el titular del Ejecutivo Federal. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Esta reforma resulta adecuada y modera las percepciones de los servidores públicos, que si bien se puede cuestionar si requiere tener excepciones para ciertos roles que requieren un alto nivel de desempeño y que en el mercado laboral pueden tener percepciones más altas, no es motivo de la presente iniciativa.

En las disposiciones transitorias, el Artículo Segundo, específicamente en su primer párrafo, se señala que a partir de la entrada en vigor del Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Esta disposición es retroactiva, e implica una antinomia constitucional que atenta contra los derechos laborales de los servidores públicos sujetos de la norma. Ello es violatorio de sus derechos humanos y atenta contra la certeza jurídica que el Estado de Derecho debe darle al gobernado.

Indebidamente, este Congreso de la Unión aprobó esta reforma. Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera conocer de ello y garantizar los derechos de la ciudadanía, consideramos que aún estamos a tiempo de corregirlo y reformar el precepto transitorio referido.

Esta antinomia constitucional afecta a las y los trabajadores mexicanos, particularmente a quienes laboran bajo el esquema del Servicio Profesional de Carrera y en organismos autónomos, donde se requieren perfiles de alta especialización para garantizar la operatividad, la transparencia y la eficiencia técnica. Estos cargos suelen ubicarse en niveles jerárquicos de dirección general, dirección de área o subdirección.

Ingenieros petroleros y especialistas en materia energética; ingenieros químicos; médicos de alta especialización; analistas financieros; profesionales en estrategia tecnológica, inteligencia artificial y ciberseguridad, entre otros, se verán afectados de manera injusta.

Además, afectaremos a miles de familias que legítimamente dependen de esos recursos y cuyos proyectos de vida quedarán comprometidos, vulnerando con ello su certeza jurídica.

No estamos hablando únicamente de números en un presupuesto ni de plazas administrativas. Estamos hablando de hogares que durante décadas organizaron su vida alrededor de un trabajo honesto, especializado y al servicio del Estado mexicano. Detrás de cada servidor público hay hijas e hijos que pudieron estudiar gracias a ese ingreso; hay familias que adquirieron una vivienda, que enfrentaron enfermedades, que salieron adelante con sacrificios y con la certeza de que el esfuerzo y la preparación profesional tendrían estabilidad y reconocimiento.

También debemos pensar en las esposas, esposos, que acompañaron jornadas extenuantes, cambios de residencia, guardias interminables y ausencias familiares. Muchas de estas familias soportaron cumpleaños perdidos, navidades incompletas y semanas enteras de separación, porque entendían que el trabajo de sus seres queridos era indispensable para mantener funcionando hospitales, sistemas eléctricos, plataformas energéticas y áreas estratégicas del país.

Por eso resulta profundamente injusto cambiarles las reglas después de décadas de servicio. El Estado no puede convertirse en una institución que premie la entrega con incertidumbre, ni que responda a la lealtad institucional debilitando derechos previamente adquiridos. La confianza en las instituciones también se construye respetando la palabra empeñada por el propio Estado.

Por ejemplo, una ciudadana nos narró el caso de su esposo, médico cirujano con maestría en Administración de Hospitales, quien sirvió durante 37 años en PEMEX y

entregó su vida, su esfuerzo y su corazón, incluso con ausencias familiares, coordinando hasta ocho hospitales a nivel nacional.

Otro caso es el de un trabajador que, durante 30 años, laboró en turnos continuos y con un alto nivel de especialización en materia eléctrica; por los requerimientos de su cargo, incluso tuvo que trabajar durante semanas sin días de descanso.

Y como ellos, existen miles de mexicanas y mexicanos que no buscaron privilegios; buscaron estabilidad, certeza y la posibilidad de construir un patrimonio digno para sus familias. Muchos ingresaron al servicio público porque creyeron en las instituciones y porque aceptaron responsabilidades que el sector privado, en muchos casos, no estaba dispuesto a asumir bajo las mismas condiciones de presión, riesgo y responsabilidad.

Ante esta nueva realidad laboral, los profesionistas podrán decidir si les conviene trabajar para la Administración Pública o no. Pero lo que no podemos hacer es transgredir los derechos adquiridos de quienes ingresaron al servicio público bajo otras reglas. A ellos debemos respetarlos y protegerlos, pues su servicio fue fundamental para el adecuado funcionamiento de áreas que requieren estudios especializados y competencias de alto nivel.

Para mayor claridad, se señala en el cuadro siguiente la propuesta de reforma:

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.	
Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:	...
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos	I. ...

a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.	
II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la Remuneración Anual Máxima , establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la Remuneración Anual Máxima , establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.	...
...	...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.	Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

...

Por las consideraciones expuestas, es que se somete a la consideración de este Pleno el siguiente, **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a **la Remuneración Anual Máxima**, establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. ...

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la Remuneración **Anual Máxima**, establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

...

...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Remuneración Anual Máxima será la que se establezca en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



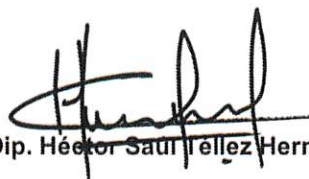
Dip. Paulina Rubio Fernández



Dip. Federico Döring Casar



Dip. Omar Antonio Borboa Becerra



Dip. Héctor Saúl Tellez Hernández



JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 07 de mayo de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

130

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de personas juzgadoras, al tenor de la siguiente:

21 MAYO 2026

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Introducción

La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, el pasado 15 de septiembre de 2024¹, representó uno de los cambios constitucionales más relevantes en la historia democrática reciente de nuestro país.

Dicha reforma transformó de manera profunda el modelo tradicional de designación de las personas juzgadoras en México, al establecer por primera vez mecanismos de elección popular para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito.

La reforma judicial de 2024 respondió a una exigencia social ampliamente discutida durante los últimos años: la necesidad de construir un Poder Judicial más cercano a la ciudadanía, más transparente y con mayores mecanismos de legitimidad democrática y rendición de cuentas.

Asimismo, la reforma buscó atender diversas problemáticas históricas relacionadas con prácticas de nepotismo, discrecionalidad, opacidad y falta de confianza ciudadana en diversos órganos encargados de la impartición de justicia. En ese sentido, la democratización del Poder Judicial constituyó una decisión histórica orientada a fortalecer la participación ciudadana en la integración de uno de los Poderes de la Unión.

¹ [DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.](#)

La implementación del nuevo modelo constitucional representó también un reto institucional sin precedentes para las autoridades electorales, los Poderes de la Unión y la ciudadanía, al tratarse del primer proceso de elección popular de personas juzgadoras en la historia constitucional moderna de México.

Como parte del proceso electoral extraordinario, se eligieron 881 cargos judiciales a nivel federal² y aproximadamente 1,800 cargos locales, lo que representó la renovación de casi la mitad de las personas juzgadoras federales y un gran número cargos jurisdiccionales en el ámbito estatal.

Derivado de la experiencia obtenida durante el desarrollo del proceso electoral judicial 2024-2025, fue posible advertir diversas áreas de oportunidad relacionadas con el fortalecimiento de los principios de autenticidad del sufragio, imparcialidad, equidad y libertad del voto en los procesos de elección de personas juzgadoras.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que las personas electas mediante este mecanismo constitucional tienen a su cargo funciones jurisdiccionales de alta relevancia para la protección de los derechos humanos, el control constitucional y la preservación del orden jurídico nacional, por lo que resulta indispensable fortalecer permanentemente la confianza pública en la legitimidad e independencia de dichos órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, y ante las próximas elecciones de personas juzgadoras previstas para el año 2027, resulta necesario continuar perfeccionando el marco constitucional que regula dichos procesos electivos, a efecto de fortalecer las condiciones de certeza, neutralidad, autenticidad e integridad democrática que deben regir en toda elección vinculada con la integración del Poder Judicial de la Federación.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco constitucional aplicable a los procesos de elección judicial, mediante el establecimiento de disposiciones orientadas a proteger la libertad y autenticidad del sufragio, así como evitar mecanismos de promoción o inducción masiva del voto que puedan afectar la equidad, imparcialidad y legitimidad democrática de las elecciones judiciales.

II. Reforma Constitucional en materia de Reforma del Poder Judicial

La reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 representó una de las transformaciones institucionales más relevantes en la historia constitucional contemporánea de México, al modificar de manera profunda el modelo de integración de diversos órganos jurisdiccionales y establecer nuevos mecanismos democráticos para la elección de personas juzgadoras.

² [Preguntas Frecuentes Elección del Poder Judicial, Instituto Nacional Electoral](#)

A través de dicha reforma se reconoció, por primera vez en el sistema constitucional mexicano, el derecho de la ciudadanía a participar mediante voto libre, directo y secreto en la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito.

Asimismo, la reforma modificó el diseño institucional del Poder Judicial de la Federación mediante la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y la creación de nuevos órganos especializados de administración y disciplina judicial, con el propósito de fortalecer los mecanismos de vigilancia, control y rendición de cuentas al interior del sistema judicial mexicano.

Esta reforma tuvo como propósito construir instituciones judiciales “dotadas de la autonomía e independencia necesarias para que puedan realizar sus funciones sustantivas y adoptar decisiones libres de presiones internas o externas”.³

La reforma constitucional también incorporó nuevas reglas para la postulación, evaluación y selección de candidaturas judiciales, estableciendo mecanismos públicos, abiertos y transparentes para la integración de los listados de personas aspirantes, así como procedimientos de evaluación técnica a cargo de Comités especializados conformados por personas reconocidas en la actividad jurídica.

De igual manera, el nuevo modelo constitucional contempló reglas específicas en materia de campañas, propaganda y financiamiento electoral judicial, estableciendo restricciones orientadas a preservar condiciones de equidad, imparcialidad y autenticidad del sufragio en los procesos de elección de personas juzgadoras.

En materia de acceso a la justicia, una de las problemáticas que se buscó atender en dicha reforma fue el desinterés que prevalece en los órganos encargados de la administración de justicia para cumplir con los principios previstos en el artículo 17 constitucional de brindar una justicia pronta y expedita a las personas justiciables.”³

La implementación de este nuevo paradigma constitucional implicó uno de los ejercicios democráticos y organizativos más complejos en la historia reciente del país, pues involucró la renovación de 881 cargos judiciales federales y aproximadamente 1,800 cargos jurisdiccionales locales, representando la renovación de cerca de la mitad de las personas juzgadoras federales en funciones.

³ [Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, Poder Ejecutivo Federal](#)

En ese sentido, la reforma judicial de 2024 constituyó una decisión histórica orientada a fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial, ampliar la participación ciudadana en la integración de los órganos jurisdiccionales y construir un modelo de justicia más cercano a las necesidades y exigencias del pueblo de México.

La magnitud, complejidad e innovación institucional del nuevo modelo de elección judicial representaron importantes retos para las autoridades electorales, los Poderes de la Unión y la propia ciudadanía, particularmente en la organización y desarrollo del primer proceso electoral judicial celebrado durante los años 2024 y 2025, cuya experiencia permitió advertir la necesidad de continuar fortaleciendo el marco constitucional aplicable a dichos procesos electivos.

III. Desarrollo del Proceso Electoral Judicial 2024-2025

La reforma constitucional en materia del Poder Judicial estableció, mediante su régimen transitorio, que la renovación de diversos cargos jurisdiccionales se realizaría de manera escalonada a través de procesos electorales extraordinarios celebrados en 2025 y 2027 de manera concurrente con las elecciones ordinarias, con el propósito de implementar gradualmente el nuevo modelo democrático de integración del Poder Judicial.

En ese sentido, el artículo Segundo Transitorio⁴ del Decreto antes mencionado dispuso que durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se elegirían la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la totalidad de las Magistraturas de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral; las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito.

El propio régimen transitorio estableció que la renovación restante de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como de Juezas y Jueces de Distrito, habría de realizarse durante el proceso electoral federal ordinario del año 2027, mediante un esquema escalonado por circuito judicial y especialización por materia.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio señaló que diversas Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluirían su encargo hasta el proceso electoral de 2027, consolidando así una

⁴ [Artículo Segundo Transitorio, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024.](#)

segunda etapa de implementación del nuevo modelo constitucional de elección judicial.⁵

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el 1 de junio de 2025 se celebró el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación⁶, constituyendo el primer ejercicio democrático en la historia contemporánea del país en el que la ciudadanía participó de manera directa en la elección de personas juzgadoras federales y locales.

Como parte de dicho proceso electoral se eligieron 881 cargos judiciales federales y aproximadamente 1,800 cargos jurisdiccionales locales, representando una de las renovaciones institucionales más amplias en la historia reciente del sistema judicial mexicano y la implementación inicial del nuevo paradigma constitucional de democratización del Poder Judicial.

La organización y desarrollo de este proceso representó un reto institucional sin precedentes para las autoridades electorales y para la ciudadanía, particularmente por la cantidad de cargos sometidos a elección, el elevado número de candidaturas participantes y las características técnicas propias de las funciones jurisdiccionales que fueron sometidas al voto popular.

A diferencia de los procesos electorales tradicionales, la elección judicial implicó que la ciudadanía identificara perfiles especializados vinculados con distintas materias jurisdiccionales, órganos constitucionales y niveles competenciales diversos, dentro de un modelo democrático completamente novedoso en la vida pública nacional.

En ese contexto, uno de los principales desafíos observados durante el desarrollo del proceso electoral consistió en fortalecer las condiciones de información y orientación ciudadana respecto de los perfiles, trayectorias, especializaciones y propuestas de las personas candidatas, a efecto de garantizar un ejercicio del voto plenamente informado y auténtico.

La complejidad de las boletas electorales, el número de cargos sometidos a elección y la naturaleza técnica de las funciones jurisdiccionales generaron entre distintos sectores de la ciudadanía dinámicas de organización y sistematización de preferencias electorales con el propósito de facilitar el ejercicio del voto y permitir una participación más accesible e informada dentro de un proceso electoral sin precedentes.

⁵ [Artículo Cuarto Transitorio, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024.](#)

⁶ [Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, Instituto Nacional Electoral](#)

No obstante, la experiencia derivada de este primer ejercicio democrático también evidenció la necesidad de continuar fortaleciendo las reglas constitucionales orientadas a preservar la neutralidad, autenticidad e imparcialidad del sufragio judicial, particularmente frente a mecanismos de promoción o direccionamiento electoral que pudieran generar percepciones de inequidad o afectar la confianza ciudadana en la autonomía e independencia de las personas juzgadoras electas.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que la legitimidad histórica de la democratización del Poder Judicial exige no sólo garantizar la participación ciudadana en la integración de los órganos jurisdiccionales, sino también consolidar mecanismos institucionales cada vez más sólidos que fortalezcan la confianza pública, la libertad del voto y la independencia judicial.

La participación ciudadana registrada durante el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 debe analizarse a partir de las características extraordinarias y novedosas del propio ejercicio democrático, considerando que se trató de la primera ocasión en que millones de personas participaron directamente en la elección de cargos jurisdiccionales especializados dentro de un proceso de transformación constitucional sin precedentes en el país.

La experiencia democrática derivada de este primer ejercicio electoral confirma que la transformación del Poder Judicial constituye un proceso histórico en construcción, cuyo perfeccionamiento institucional requiere continuar fortaleciendo las reglas constitucionales que regulan dichos procesos electivos, a efecto de consolidar un modelo de justicia cercano al pueblo, democráticamente legitimado y plenamente compatible con los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y de cara al proceso electoral concurrente de 2027, en el cual habrá de concluir la renovación escalonada de diversos cargos jurisdiccionales federales y locales⁷, resulta indispensable fortalecer el marco constitucional aplicable a la elección de personas juzgadoras, particularmente frente a mecanismos de organización, promoción o difusión sistemática de preferencias electorales que, aun cuando surgieron en un contexto de participación ciudadana e interés legítimo por ejercer un voto informado dentro de un proceso inédito y técnicamente complejo, podrían ser utilizados de manera indebida por grupos de interés o estructuras ajenas a los principios de neutralidad, autenticidad e independencia que deben regir la integración democrática del Poder Judicial, afectando con ello la confianza ciudadana en la autonomía de las personas juzgadoras electas.

IV. Proceso electoral concurrente 2026 - 2027

⁷ [Inicia INE trabajos rumbo al Foro de Elecciones Concurrentes 2027, Instituto Nacional Electoral](#)

En este contexto, el pasado 13 de mayo de 2026, la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Taddei Zavala, junto con las Consejerías integrantes del Consejo General del Instituto, sostuvo una reunión de trabajo con la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, en la cual fue entregado un diagnóstico técnico relacionado con la organización y viabilidad del próximo proceso electoral concurrente 2026-2027.

Dicho análisis institucional expuso la complejidad técnica, presupuestal y operativa que enfrentará el Instituto Nacional Electoral para la organización de los procesos 2026-2027. Por primera vez, el Instituto Nacional Electoral deberá coordinar la logística de un Proceso Electoral Concurrente (para renovar la Cámara de Diputaciones, 17 gubernaturas y miles de cargos locales) de forma simultánea con la elección del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales.⁸

Para 2027, en el marco del Proceso Electoral Concurrente, se contempla lo siguiente:

a) Proceso Electoral Federal y Local

Proceso Electoral Federal	Procesos Electorales Locales			
<p>Cargos a elegir del Poder Legislativo para renovar la Cámara de Diputaciones Federales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 500 Diputaciones Federales • 300 de Mayoría Relativa • 200 de Representación Proporcional <p>En todo el territorio nacional, organizado por 300 Distritos Electorales Federales y cinco Circunscripciones Electorales.</p>	<p>Gubernaturas</p> <p>17 entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aguascalientes • Baja California • Baja California Sur • Campeche • Chihuahua • Colima • Guerrero • Michoacán • Nayarit • Nuevo León • Querétaro • Quintana Roo • San Luis Potosí • Sinaloa • Sonora • Tlaxcala • Zacatecos 	<p>Diputaciones Locales</p> <p>31 entidades, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coahuila: La elección a Diputaciones se realiza durante el 2026. 	<p>Ayuntamientos / Alcaldías</p> <p>30 entidades, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durango: La elección a Ayuntamientos se realizó durante el 2025. • Veracruz: La elección a Ayuntamientos se realizó durante el 2025. 	<p>Elecciones a otros cargos</p> <p>4 entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Campeche: Juntas Municipales. • Chihuahua: Sindicaturas y Regidurías. • Nayarit: Regidurías. • Tlaxcala: Presidencias de comunidad.

[Análisis institucional relativo a la concurrencia de los Procesos Electorales Ordinarios y Judiciales](#)

b) Proceso electoral Federal y Local del Poder Judicial de la Federación

Durante 2025, 8 entidades realizaron la elección total de los integrantes del Poder Judicial Local: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tamaulipas.

⁸ [Diagnóstico técnico, análisis institucional relativo a la concurrencia de los Procesos Electorales Ordinarios y Judiciales, Instituto Nacional Electoral](#)

II. Contexto electoral para 2027



Por otro lado, relacionado con las elecciones de los Poderes Judiciales Federal y Locales se contempla:

Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación

Cargos a elegir del Poder Judicial de la Federación.¹

- 5 Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- 464 Magistraturas de Circuito
- 386 Juezas y Jueces de Distrito

En todo el territorio nacional, las Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán electas a nivel nacional, mientras que el ámbito del resto de las elecciones serán los Distritos Judiciales Electorales.

Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales

Entidades con elección parcial del Poder Judicial	Entidades con elección total del Poder Judicial
11 entidades:	13 entidades:
• Ciudad de México	• Baja California Sur
• Coahuila	• Campeche
• Estado de México	• Chiapas
• Michoacán	• Guanajuato
• Nayarit	• Guerrero
• Sonora	• Hidalgo
• Tabasco	• Jalisco
• Tlaxcala	• Morelos
• Veracruz	• Nuevo León
• Yucatán	• Oaxaca
• Zacatecos	• Puebla
	• Querétaro
	• Sinaloa

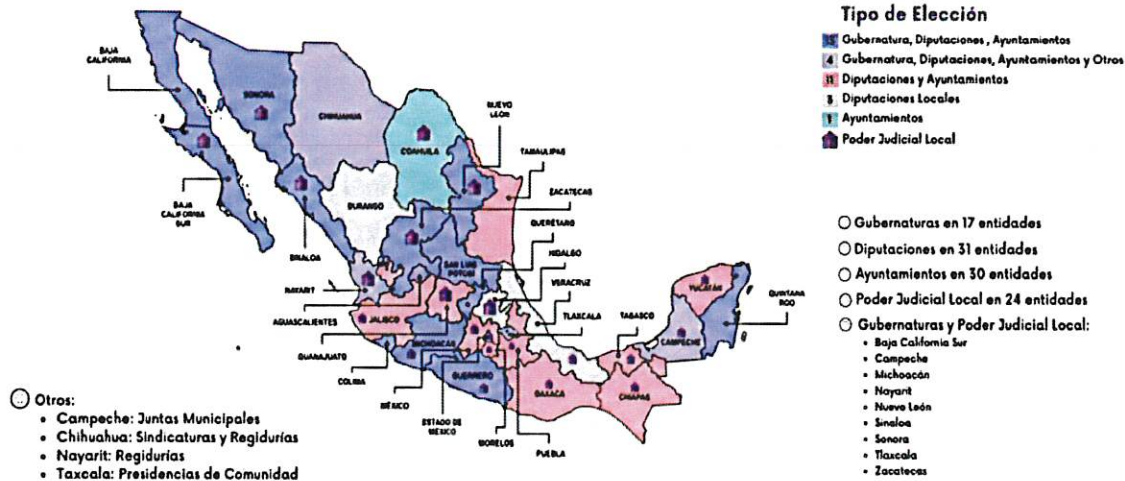
Análisis institucional relativo a la concurrencia de los Procesos Electorales Ordinarios y Judiciales

De lo anterior se desprende que el proceso electoral concurrente de 2027 implicará una de las jornadas democráticas más complejas en la historia reciente del país, al confluir simultáneamente la renovación de la Cámara de Diputados, 17 gubernaturas, miles de cargos locales y la segunda etapa de elección de personas juzgadoras federales y locales, lo que demandará capacidades institucionales reforzadas para garantizar condiciones de certeza, organización e integridad electoral.

Para dimensionar la complejidad de las próximas elecciones a continuación se exponen de manera gráfica las entidades federativas y los distintos cargos de elección popular, jurisdiccional y local que habrán de renovarse simultáneamente en el país.

II. Contexto electoral para 2027

Proceso Electoral 2026-2027



V. Problemática

La implementación del nuevo modelo constitucional de elección de personas juzgadoras representó un avance histórico en la democratización del Poder Judicial y en el fortalecimiento de la participación ciudadana en la integración de los órganos jurisdiccionales del país. No obstante, la experiencia derivada del primer proceso electoral judicial permitió advertir diversos retos operativos, institucionales y normativos que hacen necesario continuar perfeccionando el marco constitucional aplicable a dichos procesos electivos.

La complejidad técnica de las boletas electorales judiciales, el elevado número de candidaturas participantes y la especialización propia de los cargos jurisdiccionales sometidos a elección generaron importantes desafíos relacionados con el acceso de la ciudadanía a información clara, suficiente y objetiva respecto de los perfiles, trayectorias y propuestas de las personas aspirantes.

En ese contexto, durante el desarrollo del proceso electoral judicial surgieron distintos mecanismos ciudadanos de organización y referencia informativa orientados a facilitar el ejercicio del voto dentro de un modelo electoral inédito y de alta complejidad técnica. Dichos ejercicios evidenciaron el interés genuino de amplios sectores sociales por participar activamente en la integración democrática del Poder Judicial y ejercer un voto razonado e informado.

Sin embargo, la experiencia institucional también permitió advertir que la ausencia de reglas constitucionales expresas respecto de la difusión sistemática y organizada de preferencias electorales en procesos judiciales puede generar condiciones de incertidumbre sobre los límites permitidos entre el ejercicio legítimo de orientación cívica y posibles mecanismos de promoción, inducción o direccionamiento electoral incompatibles con los principios de imparcialidad e independencia que deben regir la integración democrática del Poder Judicial.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la legitimidad del nuevo modelo de elección judicial no sólo depende de garantizar la participación ciudadana en la designación democrática de las personas juzgadoras, sino también de preservar plenamente la confianza pública en la autonomía, neutralidad e independencia de quienes resulten electos mediante voto popular.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer el marco constitucional vigente a efecto de establecer parámetros más claros que permitan proteger la autenticidad del voto judicial, evitar mecanismos indebidos de intervención organizada en la orientación electoral y garantizar que los procesos de elección de personas juzgadoras continúen desarrollándose bajo principios de neutralidad, independencia judicial, equidad y plena libertad del sufragio ciudadano.

VI. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco constitucional aplicable a los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante el establecimiento de disposiciones orientadas a proteger la autenticidad, libertad e imparcialidad del sufragio judicial, así como preservar la confianza ciudadana en la autonomía e independencia del Poder Judicial.

De manera específica, la iniciativa propone incorporar a nivel constitucional la prohibición de mecanismos de promoción, distribución o difusión sistemática y organizada de materiales o instrumentos orientados a inducir, direccionar o condicionar el voto mediante listas predeterminadas de candidaturas en los procesos de elección judicial.

Asimismo, se plantea establecer expresamente la prohibición para que autoridades, partidos políticos, organizaciones gremiales, grupos de interés o cualquier estructura de naturaleza pública o privada intervengan en la elaboración, financiamiento o difusión de mecanismos de orientación electoral que puedan comprometer los principios de neutralidad e independencia que deben regir la integración democrática del Poder Judicial.

La propuesta no pretende restringir el derecho de la ciudadanía a informarse, deliberar o ejercer libremente su voto, sino fortalecer las garantías institucionales que aseguren que la participación democrática en la elección de personas juzgadoras se desarrolle en condiciones de plena libertad, autenticidad y equidad electoral.

De igual manera, la iniciativa busca dotar de mayor certeza constitucional a las autoridades electorales frente a los retos que implicará el proceso electoral concurrente próximo, estableciendo reglas claras que permitan prevenir prácticas que pudieran afectar la confianza pública en la autonomía de las personas juzgadoras electas.

Con ello, se busca contribuir al perfeccionamiento institucional del nuevo modelo democrático de elección judicial, fortaleciendo la legitimidad constitucional de los procesos electivos judiciales y consolidando un Poder Judicial cercano al pueblo, democráticamente legitimado y plenamente compatible con los principios de independencia, imparcialidad y autonomía jurisdiccional.

VII. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se pueden apreciar las distinciones entre el texto vigente y el texto propuesto:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p>



Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

...

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

...

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

...

Las personas candidatas tendrán

...

<p>derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p>	
<p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Queda prohibida toda forma de promoción, distribución o difusión de materiales impresos, digitales, audiovisuales o de cualquier naturaleza que, de manera sistemática u organizada, induzcan, condicionen u orienten el voto mediante listas predeterminadas de candidaturas en los procesos de elección de personas juzgadoras.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Ninguna autoridad, partido político, sindicato, organización gremial, asociación o grupo de interés podrá intervenir en la elaboración, distribución o financiamiento de mecanismos de inducción del voto en las elecciones judiciales. La ley establecerá las sanciones aplicables, incluyendo la nulidad de la elección</p>

<p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales</p>	<p>y las responsabilidades administrativas, electorales y penales correspondientes.</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los párrafos octavo y noveno, recorriéndose el subsecuente, al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

Queda prohibida toda forma de promoción, distribución o difusión de materiales impresos, digitales, audiovisuales o de cualquier naturaleza que, de manera sistemática u organizada, induzcan, condicionen u orienten el voto mediante listas predeterminadas de candidaturas en los procesos de elección de personas juzgadas.

Ninguna autoridad, partido político, sindicato, organización gremial, asociación o grupo de interés podrá intervenir en la elaboración, distribución o financiamiento de mecanismos de inducción del voto en las elecciones judiciales. La ley establecerá las sanciones aplicables, incluyendo la nulidad de la elección y las responsabilidades administrativas, electorales y penales correspondientes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 21 de mayo de 2026

Atentamente


María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal



VIII. Fuentes:

1. [DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.](#)
2. [Preguntas Frecuentes Elección del Poder Judicial, Instituto Nacional Electoral](#)
3. [Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, Poder Ejecutivo Federal](#)
4. [Artículo Segundo Transitorio, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024.](#)
5. [Artículo Cuarto Transitorio, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024.](#)
6. [Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, Instituto Nacional Electoral](#)
7. [Inicia INE trabajos rumbo al Foro de Elecciones Concurrentes 2027, Instituto Nacional Electoral](#)
8. [Diagnóstico técnico, análisis institucional relativo a la concurrencia de los Procesos Electorales Ordinarios y Judiciales, Instituto Nacional Electoral](#)



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

Tómese a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le
corresponda para dictamen, y a la Comisión de
"2026, Año de Margarita Maza Parada"
Reforma Política-Electoral, la parte que le corresponda, para
dictamen. Mayo 21 de 2026.

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-626

Ciudad de México, 21 de mayo de 2026

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Comunico a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado José Elías Lixa Abimerhi y el Sen. Ricardo Anaya Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Partidos Políticos en materia electoral y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de límites de sobrerrepresentación, así como en la prevención y sanción de la intervención del crimen organizado en elecciones federales y locales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se remitiera a la Cámara de Diputados.



Atentamente

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria



21 MAYO 2026 SE REMITIO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, A CARGO DE LEGISLADORAS Y LEGISLADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los suscritos, Diputado Federal José Elías Lixa Abimerhi y Senador de la República Ricardo Anaya Cortés, así como Legisladoras y Legisladores Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa "ON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el sistema constitucional y legal en materia electoral mediante el establecimiento de mecanismos expresos de prevención, investigación y sanción frente a la intervención del crimen organizado en los procesos electorales federales y locales y la utilización de recursos de procedencia ilícita, así como reforzar los límites constitucionales a la sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputados. Con ello se busca ampliar la protección del principio de elecciones libres, auténticas y periódicas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservar la integridad del sistema democrático y garantizar que la representación política refleje de manera fiel la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Asimismo, la iniciativa busca robustecer el sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar que las autoridades electorales cuenten con herramientas normativas suficientes que les permitan analizar de manera integral fenómenos complejos como es la intervención y la captura criminal de los procesos electorales. Esto, a través de obligaciones reforzadas de investigación oficiosa, coordinación interinstitucional y valoración probatoria flexible, atendiendo a la especial dificultad que implica acreditar actos de coacción, infiltración o financiamiento ilícito.

De igual manera, la propuesta incorpora medidas orientadas a fortalecer el principio de representación proporcional en la integración del Congreso de la Unión, mediante el ajuste de los límites de sobrerrepresentación actualmente previstos en la Constitución. Con ello se busca evitar distorsiones entre el porcentaje de votación obtenido por las fuerzas políticas y el número de escaños que finalmente ocupan en la Cámara de Diputados, garantizando que la composición del órgano legislativo refleje con mayor precisión la pluralidad política expresada por la ciudadanía.

La iniciativa también tiene como objeto fortalecer el régimen de responsabilidad de los partidos políticos mediante la incorporación de deberes expresos de prevención y denuncia, así como consecuencias jurídicas claras, como es el caso de la pérdida de registro, cuando se acredite la intervención del crimen organizado en su financiamiento, estructura o postulación de candidaturas o cuando se beneficien directa o indirectamente de esquemas de financiamiento ilícito que comprometan la autenticidad de la competencia electoral.

a. Intervención del crimen organizado en los procesos electorales federal y locales

La intervención del crimen organizado en procesos electorales constituye una afectación directa a la libertad del sufragio, a la autenticidad de la competencia y al principio de equidad en la contienda, al introducir factores de coacción, financiamiento ilícito e intimidación que distorsionan la voluntad popular. Cuando actores ajenos al orden constitucional condicionan candidaturas, financian campañas o amenazan o agreden tanto a personas candidatas como personas electoras, el proceso democrático deja de desarrollarse bajo reglas legítimas y se convierte en un escenario de disputa bajo presión o captura.

En los últimos procesos electorales federales y locales se ha registrado un incremento sostenido de violencia política. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía General de la República han dado cuenta de investigaciones

Únicase a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le cae para dictamen; y a la Comisión de Reforma Política-Electoral, la parte que le corresponde para dictamen. Mayo 21 de 2026.

relacionadas con amenazas, agresiones, atentados y actos de intimidación dirigidos contra aspirantes, personas candidatas, operadores políticos, votantes y autoridades locales. Estas conductas no sólo constituyen delitos individuales, sino que inciden directamente en las condiciones materiales bajo las cuales se desarrolla la competencia electoral, generando un entorno incompatible con los principios democráticos de la libertad y secrecía del voto.

Son diversos los estudios especializados elaborados por instituciones académicas y organizaciones civiles que han documentado que en el proceso electoral 2023-2024 se registró uno de los niveles más altos de incidentes de violencia política en la historia reciente. Los reportes incluyen homicidios de actores políticos, agresiones armadas y presiones sistemáticas para declinar o postular candidaturas evidenciando que, en determinadas regiones, existen condiciones de control territorial por parte de integrantes del crimen organizado que afectan la equidad en la contienda.

Sin embargo, la intervención criminal no se agota en la violencia visible, es decir, un componente igualmente grave es el financiamiento ilícito destinado a influir en campañas electorales y en la estructura interna de los partidos políticos.

En los últimos años, la intervención de la delincuencia organizada en los procesos electorales ha dejado de ser un hecho aislado y se ha convertido en un riesgo constante para la democracia mexicana. Diversos informes, denuncias y resoluciones muestran que grupos criminales buscan influir en la postulación de candidaturas, el financiamiento de campañas y el ejercicio de cargos públicos, sobre todo en el ámbito municipal y estatal, donde las instituciones son más vulnerables. Esto vulnera el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas previsto en el artículo 41 de la Constitución, y pone en riesgo la seguridad de personas candidatas, de la ciudadanía y de quienes integran los órganos electorales.

En este escenario, no basta con sancionar conductas individuales; es necesario revisar si el diseño institucional actual permite desarticular, de forma efectiva, las redes de complicidad entre crimen organizado y partidos políticos que se benefician directa o indirectamente de esas relaciones.

A finales de 2021 se hizo público el caso de Sergio Carmona Angulo, conocido como el "rey del huachicol", señalado por su presunta participación en redes de contrabando de combustibles y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como por el financiamiento de campañas de Morena y de candidaturas locales en diversas entidades. Carmona fue asesinado el 22 de noviembre de 2021 en medio de señalamientos de que había comenzado a colaborar con autoridades estadounidenses. Investigaciones periodísticas, declaraciones de legisladores y denuncias han dado cuenta del uso de sus recursos para apoyar campañas mediante efectivo, vehículos y vuelos privados, así como de sus vínculos con dirigentes partidistas y candidatos que posteriormente resultaron electos. Estos hechos muestran que, desde al menos el proceso electoral de 2018 y las elecciones locales posteriores, una red vinculada al tráfico ilegal de combustibles habría servido como fuente de financiamiento político estructural, con un impacto potencialmente determinante en los resultados electorales.

Al respecto cobra especial relevancia lo revelado por ex Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, Julio Scherer Ibarra, en su libro *"Ni Venganza Ni Perdón. Una amistad al filo del poder"*. En él, desveló los contactos que Sergio Carmona "el rey del huachicol", tuvo con Mario Delgado y con el mismo López Obrador. Expuso además que Carmona ayudó a Morena a ganar las elecciones en Tamaulipas, Sonora y Sinaloa. Fue así determinante su participación y apoyo en las elecciones intermedias de 2021.

En los años siguientes se han documentado denuncias sobre el llamado "huachicol fiscal", entendido como la importación simulada de combustibles, declarados otros productos, con el fin de evadir el pago de contribuciones por miles de millones de pesos. Este esquema, al menos desde 2023 y 2025, es uno de los fraudes más graves contra el país, pues combina contrabando, evasión de impuestos y corrupción con un enorme costo económico y social. Investigaciones periodísticas y posicionamientos públicos vinculan estos recursos con el financiamiento de campañas y estructuras de un partido en el poder, lo que muestra un mecanismo mediante el cual actividades posiblemente delictivas se convierten en apoyo económico para proyectos electorales concretos.

En estas condiciones, el principio de equidad en la contienda electoral se ve seriamente afectado, porque los partidos que se financian con recursos lícitos compiten en desventaja frente a quienes reciben apoyo de esquemas de huachicol fiscal y otras redes criminales.

De igual manera, diversos reportajes periodísticos han abordado el presunto vínculo entre el grupo delictivo conocido como "La Barredora" y diversos funcionarios que formaron parte de gobiernos emanados de Morena en Tabasco. En particular, la figura de Hernán Bermúdez Requena, quien se desempeñó como secretario de Seguridad y Protección Ciudadana estatal durante una administración morenista del ex gobernador Adán Augusto López Hernández, ha sido señalado como eje de esa controversia. Las investigaciones periodísticas han planteado que, desde las más altas posiciones institucionales, se habría facilitado la consolidación de operaciones criminales atribuidas a La Barredora, lo que ha detonado cuestionamientos políticos sobre posibles redes de protección, omisión o colusión dentro de estructuras de gobierno.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha observado que la iniciativa de reforma electoral presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum, incorpora algunas referencias al problema del financiamiento ilícito en partidos y campañas, pretendiendo reforzar la prohibición del uso de recursos de origen ilegal y el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización del dinero en la actividad política, temas ya contemplados en nuestro marco legal vigente. No obstante, el proyecto no introduce nuevos delitos electorales específicos, mecanismos adicionales de investigación entre autoridades de seguridad nacional como son la Unidad de Inteligencia Financiera o el Centro Nacional de Inteligencia del Gobierno federal, tampoco se abre la discusión sobre sanciones reforzadas orientadas a combatir la infiltración del crimen organizado en candidaturas, partidos o campañas, como puede ser la pérdida del registro del partido político receptor de apoyos ilegales. Lo que sugiere que la atención estructural al fenómeno de la participación del crimen organizado en los procesos electorales no constituye una prioridad principal dentro de la propuesta presentada por el gobierno federal.

En este contexto, diversos analistas y reportes periodísticos han advertido que el fenómeno de la infiltración del crimen organizado en la política mexicana continúa siendo un riesgo relevante. Distintas investigaciones y notas informativas han señalado presuntos vínculos o señalamientos contra algunos funcionarios y actores políticos del partido Morena. Por ejemplo, reportes periodísticos han mencionado que autoridades estadounidenses han puesto la lupa sobre políticos mexicanos por posibles vínculos con redes criminales, incluyendo a integrantes de Morena, e incluso se ha informado sobre la revocación de visas o investigaciones relacionadas con estos señalamientos. Entre los nombres citados en notas periodísticas se encuentran: Adán Augusto López, senador por Morena, Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernador de Baja California, Rubén Rocha Moya, gobernador de Sinaloa; Américo Villarreal, gobernador de Tamaulipas; Mario Delgado, dirigente nacional de Morena y actual Secretario de Educación; así como diversos legisladores federales y locales de esa fuerza política, entre otros casos mencionados en el debate mediático. Si bien en distintos casos los involucrados han rechazado estas acusaciones o no existen determinaciones judiciales firmes, la reiteración de estos señalamientos en la discusión pública evidencia la gravedad del problema y refuerza la necesidad de que cualquier reforma electoral incorpore mecanismos robustos para prevenir, detectar y sancionar la posible infiltración del crimen organizado en partidos, candidaturas y campañas electorales.

En febrero de 2026 se conoció el caso del municipio de Tequila, Jalisco, que muestra con claridad la captura de autoridades electas por parte de la delincuencia organizada. El 5 de febrero de 2026 fue detenido Diego Rivera Navarro, presidente municipal de Tequila electo bajo las siglas de un partido político nacional, en el marco de un operativo federal; posteriormente fue ingresado al penal del Altiplano y un juez ordenó prisión preventiva oficiosa. Se le atribuye la probable comisión de delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado y extorsión, así como presuntos vínculos con el Cártel Jalisco Nueva Generación; los reportes públicos señalan que, desde el propio ayuntamiento, se habría operado una estructura de cobro de piso a empresas tequileras, desvío de recursos públicos y uso de la fuerza municipal para proteger actividades criminales. En un supuesto de este tipo, la voluntad popular se ve afectada desde el origen, porque la candidatura está condicionada por la intervención de una organización criminal que influye tanto en la campaña como en el ejercicio del cargo. Si el marco jurídico solo permite sancionar a la persona titular del cargo, pero no prevé consecuencias fuertes para el partido que postuló, toleró o se benefició de esa captura criminal del gobierno local, se deja sin protección el derecho de la ciudadanía a elecciones libres y auténticas.

Queda en evidencia que la introducción y operación con recursos de procedencia ilícita ha alterado el principio constitucional en materia de financiamiento de los partidos políticos, así como las reglas de fiscalización que garantizan transparencia y equidad. Cuando una candidatura recibe apoyo económico proveniente de estructuras delictivas, la competencia deja de basarse en propuestas y respaldo ciudadano para sustentarse en poder económico ilegal.

La autoridad electoral e instancias como la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales han señalado la necesidad de fortalecer los mecanismos de detección de flujos financieros atípicos durante procesos electorales, particularmente en contextos donde existen indicios de operaciones con recursos de

procedencia ilícita. El financiamiento con recursos de procedencia ilícita no sólo distorsiona el resultado electoral, sino que genera compromisos indebidos posteriores al ejercicio del cargo, comprometiendo la independencia de las autoridades electas y facilitando esquemas de captura institucional e impunidad.

El Instituto Nacional Electoral ha advertido que los esquemas de financiamiento paralelo o no reportados representan uno de los mayores desafíos para el modelo de fiscalización electoral. La infiltración de recursos ilícitos puede ocultarse mediante estructuras complejas, triangulación de operaciones o uso de intermediarios, lo que dificulta su acreditación bajo los estándares actuales. Esta asimetría probatoria frente a organizaciones criminales altamente estructuradas evidencia la necesidad de contar con herramientas normativas que permitan un análisis integral y coordinado entre autoridades electorales, ministeriales y financieras.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la nulidad de elecciones requiere la acreditación de violaciones graves, dolosas y determinantes. No obstante, cuando se trata de intervención criminal y financiamiento ilícito, la dificultad para obtener pruebas directas puede impedir que conductas estructuralmente determinantes reciban la consecuencia jurídica adecuada. La ausencia de mecanismos claros para enfrentar este fenómeno puede generar espacios de impunidad electoral y debilitar la confianza ciudadana en la autenticidad de los resultados.

En este contexto, la intervención del crimen organizado, mediante violencia directa o a través del financiamiento ilícito, no constituye una irregularidad ordinaria, sino una amenaza estructural al orden constitucional democrático. La defensa del sufragio libre y secreto exige reconocer que tanto la coacción física como la captura financiera distorsionan la voluntad popular desde su origen siendo indispensable dotar al sistema constitucional y legal de herramientas claras, expresas y proporcionales que permitan prevenir, investigar y sancionar estas conductas con la firmeza que la protección de la democracia demanda y, en su caso, declarar la nulidad de la elección correspondiente.

Frente a este panorama, el marco constitucional vigente resulta insuficiente para atender de manera expresa y sistemática la intervención del crimen organizado en los procesos electorales. Si bien el artículo 41 prevé la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, no reconoce de manera explícita la infiltración criminal, se trate de la violencia o financiamiento ilícito, como una amenaza estructural a la autenticidad del sufragio.

La experiencia reciente demuestra que el actual marco normativo está limitado y dificulta la capacidad preventiva y correctiva de las autoridades electorales. En consecuencia, se vuelve indispensable incorporar en nuestro marco normativo una causal específica que permita enfrentar con certeza jurídica, coordinación institucional y herramientas probatorias adecuadas este fenómeno, fortaleciendo así la defensa de elecciones libres, auténticas y equitativas.

b. Sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados

El sistema electoral mexicano se construyó con el propósito de equilibrar dos principios fundamentales: por un lado, la gobernabilidad derivada del principio de mayoría relativa y, por otro, la pluralidad política que garantiza el principio de representación proporcional. Este diseño constitucional busca que la integración de la Cámara de Diputados refleje, en la mayor medida posible, la voluntad ciudadana expresada en las urnas, evitando que la conformación del órgano legislativo se aleje de la distribución real de las preferencias electorales.

No obstante, en los últimos procesos electorales federales se han evidenciado distorsiones relevantes entre el porcentaje de votación obtenido por las fuerzas políticas y el número de curules que finalmente ocupan en la Cámara de Diputados. Estas distorsiones derivan principalmente de la forma en que operan los actuales mecanismos de asignación de diputaciones por representación proporcional, así como de la utilización de figuras como las coaliciones electorales y las postulaciones cruzadas entre partidos políticos, lo que ha permitido en diversos casos ampliar artificialmente el margen de sobrerrepresentación permitido por la Constitución.

Cuando la diferencia entre el porcentaje de votación ciudadana y la integración efectiva del órgano legislativo se amplía de manera significativa, se afecta el principio democrático de representación política y se debilita el pluralismo parlamentario. En estos casos, la conformación de mayorías legislativas puede no corresponder plenamente al respaldo electoral efectivo recibido por las fuerzas políticas, lo que genera cuestionamientos sobre la legitimidad representativa del Congreso y sobre la correspondencia entre el voto ciudadano y la integración del Poder Legislativo.

Por esta razón, la presente iniciativa propone ajustar los límites constitucionales de sobrerepresentación, con el propósito de fortalecer el principio de representación proporcional y reducir las distorsiones existentes entre votación y representación legislativa. Con ello se busca que la integración de la Cámara de Diputados refleje de manera más precisa la pluralidad política del país, fortaleciendo el equilibrio entre gobernabilidad y representación democrática dentro del sistema constitucional mexicano.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a. Modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa fortalece el estándar constitucional de nulidad de la elección frente a una realidad que no puede ignorarse: la infiltración del crimen organizado en procesos electorales federales y locales y la operación con recursos de procedencia ilícita.

La captura territorial, el financiamiento ilícito, la imposición de candidaturas y la intimidación durante las campañas y jornadas electorales no son fenómenos aislados ni excepcionales. Son prácticas que, cuando se acreditan, vulneran la esencia misma del modelo democrático. Por ello, la reforma precisa que la intervención del crimen organizado constituye una violación grave que compromete estructuralmente la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

El sistema constitucional de nulidades no es un mecanismo punitivo ordinario; es una garantía de autenticidad democrática. Su finalidad es asegurar que quienes ocupen cargos públicos lo hagan con respaldo libre y genuino de la ciudadanía y cuando organizaciones criminales influyen en el registro de aspirantes, financian campañas o generan condiciones de coacción en determinadas regiones, el resultado electoral deja de ser expresión pura de la voluntad popular. La democracia no puede considerarse válida cuando se encuentra condicionada por el miedo o por recursos ilícitos.

La iniciativa también fortalece el sistema al incorporar de manera expresa la intervención, intimidación, amenaza, financiamiento o influencia del crimen organizado como causal de nulidad. Esto no amplía arbitrariamente las causas existentes; las clarifica. Se evita que la infiltración criminal quede diluida en categorías genéricas cuya interpretación restrictiva ha dificultado una respuesta eficaz frente a contextos de violencia estructural.

Asimismo, introduce un enfoque de tutela reforzada del sufragio, es decir, se establecen obligaciones de investigación oficiosa y coordinación interinstitucional para que la autoridad electoral no quede sola frente a estructuras criminales organizadas. Se reconoce que existe una asimetría probatoria cuando se enfrentan organizaciones delictivas con capacidad territorial, financiera y coercitiva. La reforma permite que la autoridad jurisdiccional realice un análisis integral del contexto, sin renunciar a la exigencia de acreditación objetiva y material de los hechos.

La propuesta se encuentra plenamente armonizada con el artículo 1º constitucional. En ese sentido, no puede hablarse de derechos político-electorales plenos si una candidatura compite bajo amenaza, si una comunidad vota bajo presión o si una campaña se financia con recursos ilícitos. El deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos exige que el Estado actúe con debida diligencia reforzada frente a riesgos estructurales que comprometen la libertad política.

En ningún caso se establece una nulidad automática. La reforma mantiene la competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales para valorar pruebas y determinar la actualización de la causal. Se respeta el debido proceso y el principio de proporcionalidad, pero también se envía un mensaje claro: cuando la elección ha sido contaminada por intervención criminal acreditada, el orden constitucional no puede validar ese resultado.

Nuestra democracia no puede normalizar la presencia del crimen organizado en la definición de candidaturas, en el financiamiento de campañas o en el ejercicio del voto. En caso contrario, equivaldría a aceptar que el poder público puede ser capturado por intereses ilícitos desde su origen y la presente iniciativa representa una decisión institucional para cerrar esa puerta y afirmar que el acceso a los cargos de elección popular sólo puede derivar de la voluntad libre de la ciudadanía.

La iniciativa reafirma que el Estado mexicano tiene la responsabilidad indeclinable de proteger la integridad del sistema electoral. No se trata de una reforma coyuntural ni partidista sino de una medida estructural para preservar la legitimidad

democrática. En caso de que el crimen organizado pretenda influir en las elecciones, nuestro marco normativo y las autoridades deben contar con herramientas claras para impedirlo y, en su caso, anular sus efectos.

Modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley General de Partidos Políticos

Para los efectos señalados, en la iniciativa se propone la modificación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar de manera expresa como causal de nulidad de las elecciones federales y locales la intervención del crimen organizado. Con ello, se dota de claridad constitucional a un fenómeno que, aunque ha sido denunciado reiteradamente en los últimos procesos electorales, no cuenta actualmente con una referencia directa y explícita en el texto fundamental.

La iniciativa amplía el alcance del sistema de nulidades para incluir no sólo la utilización de recursos de procedencia ilícita en campañas, sino también su intervención en las etapas de registro de aspirantes, precampañas y jornada electoral. Esta precisión resulta indispensable, pues la infiltración criminal puede materializarse desde el origen mismo de la competencia electoral, condicionando candidaturas, estructuras partidistas o estrategias de campaña antes incluso del inicio formal de la contienda.

Asimismo, se establece que cuando se acrediten objetivamente actos de intervención, intimidación, amenaza o influencia provenientes de personas, grupos u organizaciones del crimen organizado, la autoridad electoral deberá considerarlos como violaciones determinantes que afectan sustancialmente la autenticidad del proceso electoral. Con ello, se reconoce que la sola acreditación de tales conductas implica una alteración estructural de la libertad del sufragio, dada la capacidad coercitiva y de control territorial que caracteriza a estas organizaciones.

La iniciativa también fortalece el deber institucional de debida diligencia, al establecer la obligación de la autoridad electoral de investigar de oficio de manera exhaustiva y coordinada con las autoridades ministeriales, de seguridad nacional y de seguridad pública. Este diseño normativo evita que la carga probatoria recaiga exclusivamente en las partes afectadas y reconoce la complejidad inherente a la acreditación de conductas vinculadas con estructuras delictivas organizadas.

La iniciativa prevé consecuencias claras en caso de declararse la nulidad de la elección, incluyendo la convocatoria a elección extraordinaria y la imposibilidad de participación de la persona sancionada, así como, en los casos de intervención criminal acreditada, de los partidos políticos involucrados. Esta previsión responde a la necesidad de evitar la reiteración de prácticas ilícitas y de preservar la integridad del proceso democrático en su repetición.

Adicionalmente, la iniciativa incorpora una sanción expresa de máxima contundencia: los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir ni realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita para la realización de sus actividades, estableciendo que su incumplimiento será causa para cancelar el registro ante la autoridad competente. Con esta previsión se busca cerrar cualquier margen de tolerancia normativa frente a esquemas de infiltración financiera, reforzando el principio constitucional de legalidad y la prevalencia del financiamiento lícito en la vida interna y electoral de los partidos.

Esta modificación tiene un objetivo doble: por un lado, fortalece la integridad del sistema de partidos, al elevar a rango constitucional una obligación que funciona como condición mínima de legitimidad democrática: que la competencia política no pueda sostenerse con dinero o recursos de procedencia ilícita. Por el otro, establece una consecuencia jurídica clara y disuasiva, evitando que el ingreso o manejo de recursos criminales se trate como una irregularidad administrativa ordinaria y reconociendo que la infiltración financiera compromete estructuralmente la autenticidad de la representación política.

En ese sentido, la reforma no sólo atiende el momento electoral, sino también la operación permanente de los partidos, entendiendo que la captura criminal puede darse tanto en campañas como en la vida ordinaria de las organizaciones políticas. Al prever la cancelación del registro como consecuencia, el texto constitucional envía un mensaje inequívoco: ninguna fuerza política puede conservar su reconocimiento jurídico si tolera, permite o se beneficia de recursos de procedencia ilícita, pues ello erosiona la confianza pública, distorsiona la competencia democrática y abre la puerta a la captura del poder público.

En materia de sobrerepresentación, se propone modificar el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de fortalecer el principio de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados y establecer límites más claros y efectivos que impidan distorsiones significativas entre la voluntad ciudadana expresada en las urnas y la conformación real del órgano legislativo. La experiencia de diversos procesos electorales ha evidenciado que el diseño vigente permite márgenes amplios de sobrerepresentación que pueden traducirse en mayorías legislativas que no corresponden plenamente con el respaldo electoral obtenido por las fuerzas políticas.

El sistema electoral mexicano se diseñó para equilibrar el principio de mayoría relativa con el de representación proporcional, con el fin de asegurar gobernabilidad sin sacrificar el pluralismo político. Sin embargo, cuando la diferencia entre el porcentaje de votación y el porcentaje de curules se amplía de manera excesiva, se genera una alteración del principio democrático de representación política, pues la integración del Congreso deja de reflejar de manera proporcional la diversidad de preferencias expresadas por el electorado.

Por ello, la iniciativa plantea reducir el límite de sobrerepresentación actualmente permitido, de manera que ningún partido político pueda contar con un porcentaje de diputaciones que exceda en más de cuatro puntos porcentuales su porcentaje de votación nacional emitida. Esta modificación responde a la necesidad de establecer límites más estrictos que eviten la generación de mayorías artificiales derivadas de las reglas de asignación de diputaciones de representación proporcional o de la utilización estratégica de figuras como las coaliciones electorales.

Asimismo, se propone mantener el principio de que ningún partido político o coalición podrá contar con más de trescientas diputaciones por ambos principios, al tiempo que se incorpora una regla adicional para evitar escenarios de subrepresentación, estableciendo que el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados no podrá ser inferior en más de cuatro puntos respecto de su porcentaje de votación nacional emitida. Con ello se busca fortalecer la correspondencia entre votos y escaños dentro del sistema electoral.

En suma, la propuesta reconoce que la existencia de límites claros a la sobrerepresentación constituye una condición indispensable para preservar la legitimidad democrática del Poder Legislativo. Establecer márgenes más acotados contribuye a que la integración de la Cámara de Diputados refleje de manera más fiel la voluntad ciudadana, fortalezca el pluralismo político y evite que las reglas del sistema electoral puedan ser utilizadas para distorsionar el sentido del voto o para producir mayorías legislativas que no se correspondan con la votación efectivamente obtenida en las urnas.

b. Modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley General de Partidos Políticos

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para incorporar de manera expresa una causal específica de nulidad cuando se acredite la intervención, involucramiento, intimidación, amenaza o influencia del crimen organizado en el proceso electoral correspondiente. Esta adición tiene como finalidad armonizar el marco legal con la reforma constitucional al artículo 41, dotando a la autoridad jurisdiccional en materia electoral de una base normativa clara para resolver este tipo de controversias bajo parámetros precisos.

La reforma establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán declarar la nulidad cuando se acrediten actos de intervención criminal desde el registro de aspirantes hasta la conclusión de la jornada electoral, siempre que tales conductas hayan tenido como finalidad favorecer a una candidatura o fuerza política que haya obtenido el triunfo. Con ello, se reconoce que la afectación puede generarse en cualquier etapa del proceso y que la infiltración criminal no se limita al momento de la votación.

Asimismo, la propuesta prevé un esquema de coordinación institucional reforzada, al establecer que las autoridades investigadoras, incluidas las fiscalías competentes, agentes del Ministerio Público, instancias de seguridad nacional y unidades especializadas en inteligencia financiera, deberán auxiliar a la autoridad electoral en la obtención de datos y medios de prueba. Esta previsión responde a la naturaleza compleja y estructurada del fenómeno, que rebasa el ámbito estrictamente electoral y exige colaboración interinstitucional para su adecuada acreditación.

La iniciativa también incorpora un estándar probatorio acorde con la complejidad de los hechos. Se establece que los órganos jurisdiccionales deberán realizar un análisis integral de los hechos complejos derivados de la intervención del crimen organizado, pudiendo flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias cuando existan situaciones de riesgo o

afectaciones graves a los derechos político-electorales. Esta disposición no elimina la exigencia de prueba, sino que reconoce la dificultad inherente a acreditar conductas vinculadas con estructuras criminales organizadas.

Al mismo tiempo, se introduce una salvaguarda para evitar el uso indebido de esta causal, al prever que no procederá la nulidad cuando se simule la intervención criminal con el ánimo de perjudicar una candidatura o provocar la invalidez de la elección. De esta manera, se equilibra la firmeza en la defensa de la democracia con la necesidad de prevenir denuncias frívolas o estratégicas que pretendan instrumentalizar el sistema de nulidades.

En dicha modificación, se precisa que la mera alegación genérica no será suficiente para acreditar automáticamente los hechos denunciados. La autoridad jurisdiccional deberá valorar el conjunto de elementos aportados y determinar, bajo criterios objetivos y razonados, la actualización de la causal.

Finalmente, se propone la modificación de los artículos 25, 61, 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos para incorporar obligaciones expresas, mecanismos reforzados de control y consecuencias jurídicas claras frente a la intervención del crimen organizado en la vida interna, el financiamiento y los procesos electorales en los que participen los partidos políticos.

En el artículo 25 se adicionan obligaciones específicas para que los partidos políticos prevengan y se abstengan de cualquier forma de intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos de procedencia ilícita en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de candidaturas, en su estructura interna y en el desarrollo de sus procesos electorales. Asimismo, se establece el deber expreso de informar al Instituto Nacional Electoral y presentar denuncia ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de hechos de esta naturaleza. Con ello, se pasa de una prohibición implícita a un mandato normativo claro de prevención, denuncia y colaboración institucional.

En el artículo 61 se refuerza el régimen financiero y contable de los partidos al incorporar la obligación de informar y denunciar cualquier recurso o financiamiento proveniente del crimen organizado, integrando este deber dentro de las reglas de contabilidad, conservación de información y rendición de cuentas. Esta previsión fortalece el sistema de fiscalización electoral y vincula directamente la transparencia financiera con la protección de la integridad democrática.

Por su parte, la modificación al artículo 94 incorpora expresamente como causa de pérdida de registro el permitir la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de candidaturas, en su estructura interna o en el desarrollo de sus procesos electorales. Se establece además que los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, y que el incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente elevándose el estándar de responsabilidad institucional de los partidos frente a la infiltración criminal.

En lo que respecta del artículo 95 se armonizan las disposiciones relativas al procedimiento de pérdida de registro para asegurar que, en los casos vinculados con intervención del crimen organizado, la autoridad electoral actúe con la debida diligencia reforzada, garantizando el derecho de audiencia, pero estableciendo consecuencias firmes cuando se acrediten los hechos. Asimismo, se prevé que la pérdida de registro no producirá efectos respecto de triunfos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, salvo en aquellos casos en que se acredite la intervención criminal en el proceso correspondiente, lo que permite cerrar el círculo normativo entre nulidad electoral y responsabilidad partidista.

De esta manera, la iniciativa configura un sistema integral que articula prevención, fiscalización, denuncia, nulidad electoral y pérdida de registro, asegurando que la infiltración del crimen organizado no sólo tenga consecuencias penales individuales, sino también efectos jurídicos institucionales cuando comprometa la autenticidad del sistema democrático.

Cabe advertir que las modificaciones propuestas no establecen nulidades automáticas ni sanciones colectivas indiscriminadas.

En las propuestas de modificación se mantiene la exigencia de acreditación objetiva, material y plenamente probada de los hechos, así como la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales electorales para determinar la actualización de la causal correspondiente. La determinancia no se presume de manera abstracta, sino que se construye a partir del análisis integral de las circunstancias del caso concreto, particularmente cuando la intervención criminal compromete de manera sustancial la libertad y autenticidad del sufragio.

Asimismo, la iniciativa delimita con claridad los supuestos normativos al referirse a la intervención, involucramiento, intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos u organizaciones del crimen organizado en etapas específicas del proceso electoral. Estas conductas no constituyen conceptos vagos o indeterminados, sino categorías jurídicas reconocidas tanto en el sistema penal como en la legislación en materia de seguridad y delincuencia organizada, lo que permite su interpretación conforme a parámetros previamente desarrollados por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Tampoco se vulnera el derecho de asociación política ni la autonomía partidista, ya que la pérdida de registro o la exclusión en elecciones extraordinarias únicamente procederá cuando se acredite la intervención del crimen organizado en el financiamiento, en la estructura interna o en la selección y postulación de candidaturas del propio partido, es decir, cuando exista una responsabilidad institucional atribuible al instituto político y no meramente conductas individuales aisladas. Esta delimitación asegura que la medida sea razonable, proporcional y orientada a proteger la integridad del sistema democrático.

La iniciativa se ajusta al principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo que es la protección de elecciones libres, auténticas y equitativas, establece medios idóneos y necesarios para alcanzarlo y no impone restricciones desmedidas frente al bien jurídico tutelado. En el actual contexto, la inacción normativa resultaría incompatible con el deber reforzado del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y la preservación del orden constitucional democrático.

Para los efectos señalados y una mejor clarificación de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y las modificaciones propuestas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>

<p>partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita para la realización de sus actividades. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente.</p> <p>La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. a V. ...</p>
---	--

<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral;</p> <p>d) Por la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos, organizaciones del crimen organizado en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.</p> <p>Para efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p>
---	--

<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>Respecto de los incisos c) y d), la autoridad electoral correspondiente considerará tales violaciones como determinantes para declarar la nulidad de la elección correspondiente.</p> <p>La autoridad electoral estará obligada a investigar de oficio, de manera exhaustiva y diligente los hechos relacionados con los supuestos previstos en los incisos c) y d), recabar y aportar todos los datos y medios de prueba necesarios, coordinarse con las autoridades ministeriales, de seguridad nacional y de seguridad pública competentes. Asimismo, promoverá de oficio las acciones jurídicas a que haya lugar, incluyendo la nulidad de la elección respectiva, la cancelación de candidaturas o la pérdida de registro del partido político, en su caso.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. En el caso de los supuestos c) y d) anteriores, tampoco podrán participar el o los partidos políticos involucrados o que postularon a la persona sancionada.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A ningún partido político o coalición se les podrá asignar más de 300 diputados por ambos principios.</p>

<p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara no podrá ser menor a cuatro puntos respecto de dicho porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más un por ciento; y</p> <p>VI. ...</p>
--	---

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 78</p> <p>1. Las salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 78</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declararán la nulidad de una elección cuando se acredite la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia, desde el registro de aspirantes para ocupar un cargo de elección popular hasta la terminación de la jornada electoral, de persona o personas que pertenezcan a un grupo del crimen organizado o facilitador del mismo, en el proceso electoral correspondiente, tendiente a favorecer a la fuerza política o persona candidata o candidata</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>independiente que haya obtenido el triunfo electoral.</p> <p>Al efecto, las autoridades investigadoras de la Fiscalía Especializada correspondiente, de la Fiscalía General de la República, agentes del Ministerio Público, policías peritos y las autoridades e instancias competentes en materia de seguridad nacional, especialmente el Centro Nacional de Inteligencia y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán auxiliar a la autoridad electoral a efecto de recabar los datos y medios de prueba necesarios tendientes a acreditar dicha intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>No procederá la nulidad de la elección cuando, se simule la intervención criminal con el ánimo de perjudicar a una candidatura o de ocasionar la invalidez de la elección.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En este caso, tanto la autoridad administrativa electoral federal como las locales promoverán de oficio la nulidad de la elección aportando para ello todos los datos y medios de prueba recabados. La fiscalía competente deberá llevar a cabo todas las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos y aportarlas oportunamente a la autoridad jurisdiccional a fin de que resuelva lo conducente sobre la nulidad de la elección.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los órganos jurisdiccionales deberán realizar el análisis integral de los hechos complejos que se derivan por la intervención del crimen organizado, debiendo flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias considerando la dificultad probatoria inherente a las situaciones de riesgo o a las afectaciones graves a los derechos político-electorales, cuya acreditación derivará de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre su realización e impacto.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>La mera alegación genérica no será suficiente para acreditar de manera automática los hechos denunciados.</p>

Ley General de Partidos Políticos

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p>	<p>Artículo 25. 1. ...</p>

<p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p>	<p>b) ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>c) Prevenir y abstenerse de cualquier forma de intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades;</p>
<p>c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p>	<p>d) ...</p>
<p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p>	<p>e) ...</p>
<p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;</p>	<p>f) ...</p>
<p>f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p>	<p>g) ...</p>
<p>g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;</p>	<p>h) ...</p>
<p>h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p>	<p>i)...</p>
<p>i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p>	<p>j) ...</p>
<p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones</p>	<p>k) ...</p>

de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;	
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;	l) ...
l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;	m) ...
m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;	n) ...
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;	o) ...
o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;	p) ...
p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;	q) ...
q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;	r) ...
r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;	s) ...

<p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;</p> <p>u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>No constituirá una falta al inciso n) del presente numeral la renuncia o reintegro del financiamiento público que en su caso realicen los partidos políticos en los términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>t) ...</p> <p>u) ...</p> <p>v) ...</p> <p>w) ...</p> <p>x) ...</p> <p>y) ...</p> <p>z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>Los partidos políticos que tengan información o conocimiento de la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades deberán informar al Instituto y presentar la denuncia ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p> <p>a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o</p>	<p>Artículo 61. 1. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;</p> <p>b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;</p> <p>c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;</p> <p>d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y</p> <p>f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:</p> <p>I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;</p> <p>II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y</p> <p>III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) Informar al Instituto y denunciar ante la autoridad competente cualquier recurso o financiamiento proveniente del crimen organizado.</p> <p>f) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y</p> <p>g) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral ordinario;</p>	<p>Artículo 94. 1. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>g) Haberse fusionado con otro partido político.</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Permitir la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades;</p> <p>g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>h) Haberse fusionado con otro partido político.</p>
<p>Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las</p>	<p>Artículo 95. 1. ...</p>

<p>resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p>	<p>2. ...</p>
<p>3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.</p>	<p>3. ...</p>
<p>4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>	<p>4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, salvo en aquellos casos en que se acredite la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades.</p>
<p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>	<p>5. ...</p>

En el régimen transitorio de la presente iniciativa se dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de asegurar la aplicación inmediata de las disposiciones aprobadas. Con ello, se garantiza que las reformas en materia de prevención y sanción de la intervención del crimen organizado en los procesos electorales produzcan efectos jurídicos sin dilaciones indebidas, evitando vacíos normativos que puedan comprometer la integridad del sistema democrático.

La entrada en vigor inmediata responde a la necesidad de fortalecer de manera oportuna las herramientas institucionales para proteger la libertad y autenticidad del sufragio, así como la equidad en la contienda. De esta forma, la reforma no permanece en un plano declarativo, sino que adquiere eficacia normativa plena desde su publicación, consolidando el marco jurídico de defensa del orden constitucional electoral.

Por último, en atención a lo previsto en el artículo 77, numeral 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si bien las iniciativas de reforma constitucional deben presentarse por separado de aquellas que modifiquen legislación secundaria, el propio precepto reconoce que cuando exista una correlación directa entre ambas, dicha relación debe señalarse expresamente en la argumentación que las sustente. En el presente caso, la reforma constitucional al artículo 41 y las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley General de Partidos Políticos guardan una vinculación normativa inmediata y necesaria, pues las disposiciones legales desarrollan y hacen operativa la previsión constitucional propuesta.

En ese sentido, la presentación conjunta en un mismo instrumento legislativo obedece a razones de coherencia sistemática y técnica normativa, al tratarse de un diseño integral que articula el nivel constitucional con su correspondiente desarrollo legal. La reforma constitucional establece el marco y los principios rectores en materia de nulidad por intervención del crimen organizado, mientras que las modificaciones a la legislación secundaria precisan los procedimientos, estándares probatorios y consecuencias jurídicas aplicables. Esta correlación sustantiva justifica su tratamiento articulado, asegurando congruencia normativa y eficacia plena del nuevo esquema de protección del orden constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos presentamos la siguiente iniciativa "ON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES" para quedar como sigue:

DECRETO

Primero. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

...

a) a b) ...

c) ...

...

Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita para la realización de sus actividades. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. a V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) ...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral;

d) Por la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos, organizaciones del crimen organizado en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Para efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Respecto de los incisos c) y d), la autoridad electoral correspondiente considerará tales violaciones como determinantes para declarar la nulidad de la elección correspondiente.

La autoridad electoral estará obligada a investigar de oficio, de manera exhaustiva y diligente los hechos relacionados con los supuestos previstos en los incisos c) y d), recabar y aportar todos los datos y medios de prueba necesarios, coordinarse con las autoridades ministeriales, de seguridad nacional y de seguridad pública competentes. Asimismo, promoverá de oficio las acciones jurídicas a que haya lugar, incluyendo la nulidad de la elección respectiva, la cancelación de candidaturas o la pérdida de registro del partido político, en su caso.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. En el caso de los supuestos c) y d) anteriores, tampoco podrán participar el o los partidos políticos involucrados o que postularon a la persona sancionada.

Artículo 54. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. A ningún partido político o coalición se les podrá asignar más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. **Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara no podrá ser menor a cuatro puntos respecto de dicho porcentaje de votación nacional emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más un por ciento; y

VI. ...

Segundo. Se adiciona artículo 78, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 78.

1. ...

2. Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declararán la nulidad de una elección cuando se acredite la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia, desde el registro de aspirantes para ocupar un cargo de elección popular hasta la terminación de la jornada electoral, de persona o personas que pertenezcan a un grupo del crimen organizado o facilitador del mismo, en el proceso electoral correspondiente, tendiente a favorecer a la fuerza política o persona candidata o candidata independiente que haya obtenido el triunfo electoral.

Al efecto, las autoridades investigadoras de la Fiscalía Especializada correspondiente, de la Fiscalía General de la República, agentes del Ministerio Público, policías peritos y las autoridades e instancias competentes en materia de seguridad nacional, especialmente el Centro Nacional de Inteligencia y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán auxiliar a la autoridad electoral a efecto de recabar los datos y medios de prueba necesarios tendientes a acreditar dicha intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia.

No procederá la nulidad de la elección cuando, se simule la intervención criminal con el ánimo de perjudicar a una candidatura o de ocasionar la invalidez de la elección.

En este caso, tanto la autoridad administrativa electoral federal como las locales promoverán de oficio la nulidad de la elección aportando para ello todos los datos y medios de prueba recabados. La fiscalía competente deberá llevar a cabo todas las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos y aportarlas oportunamente a la autoridad jurisdiccional a fin de que resuelva lo conducente sobre la nulidad de la elección.

Los órganos jurisdiccionales deberán realizar el análisis integral de los hechos complejos que se derivan por la intervención del crimen organizado, debiendo flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias considerando la dificultad probatoria inherente a las situaciones de riesgo o a las afectaciones graves a los derechos político-electorales, cuya acreditación derivará de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre su realización e impacto.

La mera alegación genérica no será suficiente para acreditar de manera automática los hechos denunciados.

Tercero. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 25.

1. ...

a) a b) ...

c) Prevenir y abstenerse de cualquier forma de intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades;

d) a y) ...

z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Los partidos políticos que tengan información o conocimiento de la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades deberán informar al Instituto y presentar la denuncia ante la autoridad competente.

...

Artículo 61.

1. ...

a) a c) ...

d) ...

e) **Informar al Instituto y denunciar ante la autoridad competente cualquier recurso o financiamiento proveniente del crimen organizado.**

f) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

g) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. a III. ...

Artículo 94.

1. ...

a) a e) ...

f) **Permitir la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades;**

g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

h) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. a 3. ...

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, **salvo en aquellos casos en que se acredite la intervención de personas, grupos, organizaciones o recursos del crimen organizado, en el financiamiento de sus actividades, en la selección o postulación de sus candidaturas, en su estructura interna, en el desarrollo de sus procesos electorales o de sus actividades.**

5. ...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Federal José Elías Lixa Abimerhi
LXVI Legislatura
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Senado de la República, a 21 de mayo de 2026.

Senador de la República Ricardo Anaya Cortés
LXVI Legislatura
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>